

Núm. 2111

Juésves 27
de agosto.



AÑO CATORCE.
1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.—Sección 1^a

Orden general del 25 de agosto de 1846 en Palma.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 14 del actual dice de Real orden al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.:—Algunos periódicos han circulado estos dias la noticia de que nuestras tropas en la frontera de Portugal experimentaban bastante desercion; felizmente tales noticias son absolutamente falsas, y ántes por el contrario S. M. se halla muy satisfecha de la lealtad y fidelidad que se observa en todos los cuerpos é individuos del ejército asi como lo está igualmente del celo y decision de los dignos gefes que lo mandan.»

Lo que por disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, se hace saber en la orden general de este dia, y papeles públicos de esta capital para su publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Pintado.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de instruccion.—El Sr. Administrador de la Imprenta nacional, me ha remitido el siguiente anuncio que he dispuesto se publique por medio de este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos y maestros de instruccion primaria de esta provincia. Palma 24 de agosto de 1846.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

Administracion de la imprenta nacional.

Aviso.

Nueva coleccion oficial de Reales decretos, órdenes y reglamentos relativos á instruccion primaria elemental y superior desde la publicacion de la ley de 21 de julio de 1838.

Esta coleccion formada y circulada de orden de S. M. y cuya adquisicion es indispensable, no solo á los maestros de primeras letras, sino á otras muchas personas y corporaciones, contiene en un cuaderno en 8º de regular volúmen todas las disposiciones vigentes sobre tan importante materia, publicadas muchas de ellas recientemente por el ministerio de la Gobernacion de la Península ó por la Direccion general del ramo.

Acompaña á dicha coleccion un índice de los documentos que comprende y se halla de venta en el despacho de la imprenta nacional y en el almacén de la misma á 7 rs. cada ejemplar en rama y 8 rs. en rústica.

Por cada docena que se tome de una vez se dará un ejemplar gratis y 15 por cada ciento.

(Número 346.)

Seccion de gobierno.—*Circular.*—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en algun punto de su respecti-

vo distrito existe ó se presenta un tal José Pons y Pons natural de Mahon y avecindado en Gibraltar, el que se ha fugado de una cuerda de presidiarios; y en el caso afirmativo lo capturarán y mantendrán en segura custodia, dándome de ello el oportuno aviso. Palma 24 de agosto de 1846.=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 347.)

Seccion de gobierno.—*Circular.*—Habiendo desertado del regimiento infantería del Príncipe el soldado Toribio Aristal, hijo de padres incógnitos, natural de Mahon, de oficio labrador y de estado soltero, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia indaguen si dicho sugeto existe en algun punto de su respectivo distrito; y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 26 de agosto de 1846.=Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Edad 19 años, estatura 5 pies, una pulgada, pelo y cejas negro, nariz chata, ojos pardos, color sano.

(Número 348.)

Seccion de Gobierno.—*Circular.*—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si existe en algun punto de su respectivo distrito el desertor del primer regimiento de Artillería Antonio Prohens, hijo de Antonio, y de Antonia Reus natural de esta Isla, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso afirmativo lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia que lo reclama. Palma 26 de agosto de 1846.=Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Edad 12 años, pelo y cejas castaño claro, ojos castaño, nariz regular, color blanco, barbilampiño.

Por haberse negado el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad á contribuir al reparto de la contribucion territorial correspondiente al segundo semestre de este año, so pretesto de no estar votada por las Córtes, con cuyo acto translimitó sus atribuciones y permitióse formar cargos al Gobierno bajo un aparente respeto á la Constitucion; se ha servido mandar S. M. por su soberana resolucion de 17 del actual que quede disuelto dicho Ayuntamiento, destituyéndose de sus cargos á los individuos que autorizaron con sus votos aquel acuerdo y que sea reemplazado con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. queda disuelto el Ayuntamiento que fué de esta capital é instalado el que debe sucederle, compuesto de los individuos que á continuacion se espresan.

Alcalde: D. Pedro José Gibert ántes Vallespir.

Teniente de Alcalde 1º: D. Miguel Riera y Bennáassar.

Idem 2º: D. Audres Castelló.

Idem 3º: D. Antonio María Serra.

Idem 4º: D. Gabriel Verd.

Regidores: D. Joaquin Pujol.

D. Mateo Bordoy.

D. Tomas Quint Zifortezza.

D. Félix Campaner.

D. Bartolomé Castelló.

D. José Villalonga y Aguirre.

D. Juan Antonio Palou de Comasema.

D. Jaime Sitjar y Cortey.

D. José Fonticheli.

D. Antonio Jordà y Serra.

D. Pedro Juan Barceló.

D. Bartolomé Cabrer.

D. Antonio Mas.

D. Pedro Juan Bosch.

D. Jorge Aguiló.

D. Antonio Quetglas.

D. Jaime Conrado.

D. Pedro Gual.

D. Andres Rubert.

Lo que he creído conveniente se anuncie al público para su conocimiento.

Palma 25 de agosto de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Don Joaquín Maximiliano Gibert y Alabau declara lo dos veces benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, condecorado con varias cruces y escudos cívicos y militares, corresponsal de mérito de la Academia nacional arqueológica, Socio de número y corresponsal de diferentes sociedades económicas de Amigos del país, primer jefe del cuerpo civil y jefe político de la provincia de las islas Baleares.

Por cuanto: habiéndome hecho presente el Comisario de montes de esta provincia hallarse en el caso de proceder al deslinde de los terrenos pertenecientes a los propios de la villa de Petra, conocidos con los nombres de *Son Burgues, Son Omar, Son Nero y Son Cerdà*; he venido en señalar el día 3 de noviembre próximo á las siete de la mañana y siguientes necesarios para la práctica de la citada diligencia. Por tanto: en virtud de lo prescrito en el artículo 6º de la Real instrucción de 1º de abril último inserta en el Boletín oficial de 2 de mayo siguiente, número 2061, se cita, llama y emplaza á todas las personas interesadas para que presenten á este gobierno político antes del mencionado día tres de noviembre las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, para lo que no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados; en la inteligencia de que trascurrido el plazo prefijado, no serán oídos. Dado en Palma á 24 de agosto de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Habiéndose pasado á la Intendencia por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, y por aquella á la Administracion, el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre de este año, ha llegado el caso de darse principio á la cobranza de una mitad ó sea del trimestre de julio, agosto y setiembre.

Los contribuyentes pues, se presentarán en la oficina establecida al efecto en una de las habitaciones principales de esta Administracion, á fin de verificar el pago de sus deudos en poder del recaudador del ramo D. Juan del Castillo; en el concepto que deberán hacerlo ántes del 31 de este mes para no incurrir en apremios, sin que sea bastante á evitarlos el que los interesados tengan pendiente reclamacion, pues que en tal caso las indemnizaciones que les correspondan, y acuerde el referido ilustre cuerpo, tendrán su efecto al realizar el pago del segundo semestre.

La Administracion encarece á los contribuyentes la indispensable necesidad de hacer el pago del espresado trimestre dentro del plazo señalado, y espero que no darán lugar á ulteriores recuerdos, avisos y procedimientos. Palma 25 de agosto de 1846. = Venancio Recio.

Don Gregorio Alvarez Gonzalez magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo á Juan Ballester hijo de Juan y de Antonia Juan por iniciado en la causa que estoy instruyendo sobre haberse disparado un tiro á Juan Tur de cuyas resultas falleció, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir su indagatoria, y defenderse despues de la culpa que le resulta: si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Dado en Palma á 24 de agosto de 1846. = Gregorio Alvarez. = P. S. M. = Miguel Servera.

ERRATA.

En el número anterior, página 228 y línea segunda, donde dice *Joamio* léase *Joanico*.



LIBRERIA DE GUASP CALLE *d'en Morey*.

HISTORIA.

DE LA

DOMINACION DE LOS ARABES EN MURCIA,
sacada de los mejores autores, y de una multitud de códices y documentos auténticos de aquella época, que existen en las bibliotecas y archivos del reino.

POR DON FELIX PONZOA CEBRIAN,

dedicada á D. Joaquin Maria Bover.

Laudable es sin duda el escritor que acomete la ardua empresa de publicar los acontecimientos de la época mas oscura de nuestra historia. Esta empresa que en nuestro concepto ha llevado felizmente á cabo el autor de la historia que anunciamos, es el ráfago de luz mas importante que pudiera darse para esclarecer la parte abstrusa y difícil de los fastos murcianos. ¡Ojalá que españoles celosos de las glorias de su nación, secundando las nobles tareas del Sr. Ponzoa escriban la historia árabe de cada provincia, para que reunidas todas pueda formarse la general de España!

Esta obra forma un tomo en 4.^o de 300 páginas adornado con 6 láminas finas.

Véndese en las librerías de Guasp calle de Morey, y casa tienda núm. 3 al lado de las Casas consistoriales.—A 24 rs. vn.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Administrador de la Aduana de esta capital me participa con oficio de ayer que durante el mes de julio último no ha habido esportacion alguna de trigo y harinas por las Aduanas de esta provincia. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento del público con arreglo á lo dispuesto en esta parte en Real orden de 17 de marzo del año próximo pasado. Palma 27 de agosto de 1846.

—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 350.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—En las frecuentes visitas que hago á los pueblos de la isla para enterarme del estado en que se hallan varias obras públicas que han emprendido, he tenido ocasion de ver que no se observan las disposiciones que contienen las ordenanzas para la policía y conservacion de las carreteras á pesar de hallarse publicadas desde el año 1842. Constituido en el deber de hacer cumplir las órdenes del Gobierno de S. M. y deseando por otra parte que las carreteras y caminos de esta isla se pongan en un estado de perfeccion y limpieza segun requieren los adelantos de la época presente y el interes del pais, he dispuesto que aquellas ordenanzas se publiquen de nuevo en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que contienen y para que ningun infractor que incurra en las penas que se establecen, pueda alegar, por pretexto, la ignorancia de aquellas. Al mismo tiempo prevengo á los alcaldes de los pueblos continuados al pie que fijen un ejemplar de estas ordenanzas en el parage mas público de la villa para que de esta manera obtengan mas publicidad respecto de ser estos pueblos los de mas inmediato tránsito de las carreteras. Palma 28 de agosto de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Santa María: Binisalem: Inca: Campanet: Alcudia: Montuiri: Algaida
 Villafranca: Manacor: Artá: Llullmayor: Campos: Santañy.

ORDENANZA

para la conservación y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del reino en 14 de setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1º. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menos distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2º. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3º. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cuencas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4º. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniéran de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5º. Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6º. Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7º. Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8º. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos más cómodamente sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9º. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si

lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruage y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó postes que señalen las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales, y al que robe los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurara para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto sean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapá ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruage que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruages, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4^a Los carruages cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, lietas, abonos y estiércoles, amontonar frutos, ni sesúctia cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco à treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruage, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestizo que estuviere pastando en las alambradas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno de camino podrá dejarse ningun carruage suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte à cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menos distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino à lo ancho para no embarazar el tránsito à los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno à su respectivo lado derecho.

Art. 24. Cuando en cualquiera parage del camino la recua y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar à estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con un multa de veinte à cincuenta reales.

Art. 25. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, à ninguno será permitido correr à escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages à la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van à pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará à los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestras marcadas, según lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruages sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare à esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta à doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan à la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales à los conductores por cada vez que contravenzan à esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas à las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro à los pasajeros ó à las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte à ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda à su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto à retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche à la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganado, &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino à las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno à ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion à que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio à la via pública ni à sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados à presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observasen las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus pascos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sinó mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y capataces, asi como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

2.ª, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los peones camineros y capataces, guarda-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El director general de caminos, canales y puertos, Pedro Miranda.

LIBRERIA DE GUASP CALLE *d'en Morey*.

En la misma se han recibido ejemplares, que se venden á 42 rs. vn., de la obra intitulada

LA VIDA DE JESUCRISTO,

sacada de los libros sagrados por M. de Lansac, aprobada por la autoridad eclesiástica, traducida al castellano por D. J. de C.

Edicion de un lujo inusitado, ilustrada con 47 láminas impresas á tres tintas, mas de 50 grabados en el testo y una hermosa portada con letras de oro y colores.

La Vida de Jesucristo es una obra escrita con precision y claridad, y amenizada con los mas principales cuadros de la religion cristiana, y se hace acreedora al aprecio de los inteligentes y curiosos; asi que, M. de Lansac, por haberse identificado hasta tal punto con el verdadero espíritu de los datos apostólicos, que dejándolos toda su interesante sencillez, y ordenándolos en acertadas divisiones, ha conducido al mismo tiempo su narracion con tan sentido y elegante estilo, que puede decirse ha trazado (al alcance de todos) *El Poema escelso de las verdades del Cristianismo*.

En la parte artistica, papel superior, estampacion limpia y correcta, asi en el testo, como en la ilustracion, componen una de las mejores obras de nuestra imprenta, haciéndola enteramente escepcional sus laminas á tres tintas: novedad incontestable entre nosotros, que no desmerecen de las del original frances, y que unidas á la profusion de grabados que hermosean sus páginas completan cuanta belleza de adorno requiere un volúmen favorito.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.